

DECRETO SUPREMO N° 002-2001-AG

Disponen que el SENASA ponga en funcionamiento el “Plan de Mantenimiento de Area Libre”, a fin de evitar la propagación de plagas que afecten a los cítricos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea, entre otros Organismos Públicos Descentralizados, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el Decreto Supremo N° 024-95-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, establece como su finalidad, dotar a la actividad agraria nacional de un marco de mayor seguridad, menores riesgos sanitarios así como el de promover la agroexportación, contribuyendo a su desarrollo sostenido y, por ende, al bienestar de la población;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, es función del SENASA mantener y fortalecer el sistema de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades, así como, proponer, establecer y ejecutar la normatividad necesaria a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades, controlarlas y erradicarlas;

Que, ante el interés del sector privado citricultor de iniciar la exportación de frutos frescos de cítricos hacia los Estados Unidos de Norteamérica, el SENASA, mediante un Sistema de Vigilancia Fitosanitaria y en forma conjunta con los interesados, inició, el Programa “Citrus Survey”, el mismo que contempló actividades para la verificación técnico-científica de la ausencia en el país de las plagas “Mancha negra de los cítricos” *Guignardia citricarpa* Kiely, “Sarna del naranjo dulce” *Elsinoe australis* Bitancourt & Jenkins y “Cancro de los cítricos” *Xanthomonas axonopodis* pv. *Citri* (Hanse); enfermedades de interés cuarentenario para los Estados Unidos;

Que, luego de cuatro años de trabajo los resultados de este Programa han determinado científicamente la ausencia en el país de las referidas plagas cuarentenarias y es por ello que mediante Decreto Supremo N° 029-99-AG, se declaró al Perú país libre de ellas;

Que, la declaratoria de “Area Libre” como condición fitosanitaria no es suficiente para brindar las garantías necesarias de su permanencia, por tanto, es igualmente importante reforzar las medidas fitosanitarias y actividades necesarias para evitar la introducción de estas plagas; acciones todas que se enmarcan en el ordenamiento jurídico andino;

Que, el mencionado D.S. N° 029-99-AG establece en su Artículo 2, que la importación al país de plantas de cítricos y sus partes, cualquiera sea el origen, modalidad de comercio, cantidad y uso, deberá proceder de áreas libres de las plagas cuarentenarias antes enunciadas, declaradas por el Organismo Oficial de Protección Fitosanitaria del país de origen y aprobadas por el SENASA;

En uso de la facultad conferida por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto por la Ley N° 26558 y Decreto Ley N° 25902;

DECRETA:

Artículo 1.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a fin de asegurar y mantener la condición fitosanitaria de país libre de las plagas “Mancha negra de los cítricos” *Guignardia citricarpa* Kiely, “Sarna del naranjo dulce” *Elsinoe australis* Bitancourt & Jenkins y “Cancro de los cítricos” *Xanthomonas axonopodis* pv. *Citri* (Hanse); pondrá en funcionamiento el “Plan de Mantenimiento de Area Libre” ejerciendo acciones de control y vigilancia permanente de las áreas de producción citrícola así como de los centros de acopio, lugares de expendio u otros que puedan significar riesgo fitosanitario.

Artículo 2.- Las acciones que desarrolle el SENASA en el Plan de Mantenimiento de Area Libre deben orientarse principalmente a:

- a. Establecer las medidas de control cuarentenario necesarias para evitar el ingreso ilegal de potenciales hospedantes de las mencionadas plagas, en los puntos de ingreso al país.
- b. Efectuar el control de los equipajes de pasajeros que provengan de países afectados por las plagas cuarentenarias, indistintamente del medio de transporte utilizado.
- c. Disponer el rechazo o comiso y posterior destrucción de cargamentos detectados y afectados con las mencionadas plagas.
- d. Mantener las acciones de vigilancia fitosanitaria de las plagas cuarentenarias indicadas, contando con las facilidades y apoyo necesario por parte de los productores y dueños de establecimientos, para efectuar las evaluaciones, muestreos y diagnósticos necesarios.
- e. Disponer una cuarentena absoluta de los campos afectados, que se detectaran durante las acciones de vigilancia, principalmente de los viveros o campos citrícolas.
- f. Activar cuando sea necesario, el Plan de Emergencia para atender oportunamente cualquier posible foco o problema fitosanitario relacionado con estas tres enfermedades de los cítricos u otras de interés cuarentenario.

Artículo 3.- El Ministerio del Interior, Ministerio Público, Fuerzas Armadas y Policiales, Autoridades Políticas, Aduaneras, de Transporte, Marítimas, Aéreas y toda persona natural o jurídica; están obligados a brindar el apoyo y las facilidades necesarias al SENASA, para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma.

Artículo 4.- Dejar sin efecto el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-99-AG, del 14 de agosto de 1999.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMAT Y LEON
Ministro de Agricultura